

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No: - - 000118 DE 2.016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES  
ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA  
CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- CANTERA EL PABILO,  
EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, la Resolución No.601 de 2006, modificada por la Resolución No.610 de 2010, ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

A través del Auto N°00449 del 22 de mayo del 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicia el trámite de un permiso de emisiones atmosféricas a petición de la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda, identificada con Nit No.802.000.640-3

Mediante la Resolución N°00277 del 18 de junio del 2009, esta Autoridad Ambiental otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., por el término de cinco (5) años.

Por medio del Auto N°. 364 del 20 de mayo del 2010, esta Corporación realiza unos requerimientos a la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda.

A través del oficio radicado N°.02887 del 3 de abril del 2014, la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., remite informe técnico de estudio de calidad del aire por PST.

Mediante el oficio Radicado N°.02727 del 31 de marzo del 2015, la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda solicita permiso de emisiones atmosféricas para la planta de trituración ubicada en el predio denominado Pabulo 3 de propiedad de la empresa.

Posteriormente, con el oficio radicado N°. 7399 del 14 de agosto del 2015, la mencionada empresa solicita renovación de un permiso de emisiones atmosféricas para la planta de extracción en la cantera de la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda.

En consecuencia de lo anterior, esta Corporación mediante el Auto N°. 824 del 29 de septiembre del 2015, inicia trámite de permiso de emisiones atmosféricas y se ordena una visita de inspección técnica a la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda. (Planta de extracción de materiales en la cantera).

Que en aplicación de los artículos 2.2.5.1.7.5 del decreto 1076 de 2015, el cual contempla la necesidad de realizar visita de inspección técnica, para verificar la viabilidad de otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, y teniendo en cuenta que esta autoridad podrá establecer obligaciones adicionales a las ya contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental establecido, se procedió por parte de funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación a realizar visita de inspección técnica a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - - 000118 DE 2.016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- CANTERA EL PABILO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

ambiental vigente, originándose de esto el Concepto Técnico No.0001732 de diciembre 30 de 2015, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente la cantera de piedra caliza se encuentra operando con normalidad.

**EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:**

Mediante Radicado N°. 7399 del 14 de agosto del 2015 la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda, hizo entrega de la documentación respectiva para la renovación de un permiso de emisiones atmosféricas, de la cual se presenta lo siguiente:

**Ubicación del proyecto**

La empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda se encuentra ubicada en el kilómetro 55 vía Barranquilla – Cartagena, corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco.

**Actividad productiva**

La actividad principal de la empresa es la extracción de materiales de construcción, específicamente de piedra caliza, la cual representa una fuente dispersa de emisiones atmosféricas.

Para las actividades de extracción de materiales en la cantera, se cuenta con un equipo básico que consta de un compresor de 120 pcm de segunda y un martillo perforador con su juego de varillas. Además, se cuenta con las herramientas menores tales como picos, palas, barras, carretilla, macetas, almádanas, etc.

La explotación en la cantera se realiza a cielo abierto y a tajo abierto, este sistema de explotación se caracteriza por el uso de bancos o cortes escalonados y que es propicio para los materiales cercanos a la superficie y de gran magnitud, que tienen una capa de material estéril de mediana importancia.

**Para la explotación se tienen en cuenta los siguientes parámetros:**

- Zona de protección a la vía principal
- Anchos de bermas: 10m
- Altura de bancos: 10m
- Ángulo de inclinación de taludes: 55°
- Anchos de vías principales: 10m
- Anchos de rampas (vías secundarias): 10m
- Pendientes de rampas: 10% máximo.
- Anchos de cunetas para manejo de escorrentías: 0.5m
- Las etapas contempladas en la explotación son las siguientes: preparación y extracción del material.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 000118 DE 2.016

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- CANTERA EL PABILO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

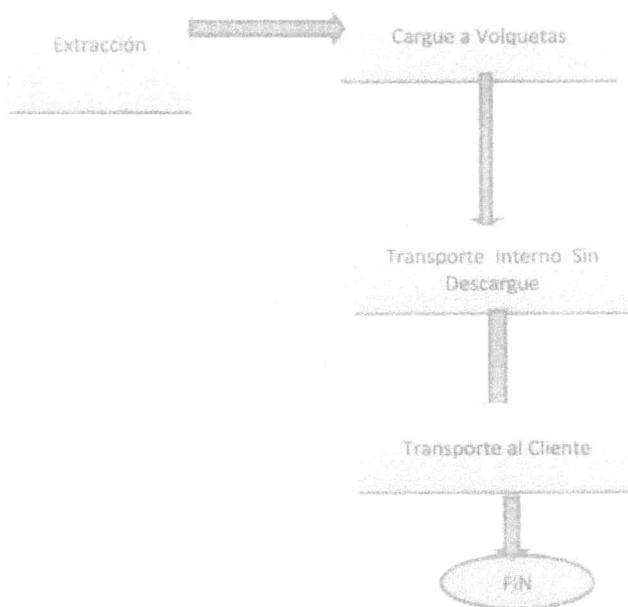


Figura 1. Flujograma del proceso productivo.

**Preparación:**

Es el descapote del terreno, que inicia con retirar la capa orgánica de suelo con espesor promedio de 0.1 cm, así como el material vegetal. Este material será almacenado en un sitio dentro de la cantera, el cual esté protegido de la erosión o arrastre por lluvias y relativamente cerca del sitio de extracción para su posterior utilización en el programa de adecuación de tierras una vez concluya el área explotada por agotamiento del material. El descapote avanzará en el mismo sentido de la explotación.

**Extracción:**

La explotación se iniciará a cielo abierto de sur a norte, los bancos se iniciarán escalonadamente en bancos de menores dimensiones, los cuales se denominan sub-bancos, en forma tal que 4 de estos formen el banco programado.

Los sub-bancos tendrán una berma de 1,7 m de ancho y sus 2.25 m de altura, los cuales se bajarán en dos quemas, para lo cual se programarán barrenos de 1.25 m de profundidad, para tener un avance efectivo de 1.12 m. Como la producción diaria de caliza es de 6 m<sup>3</sup>, inicialmente, se requiere un avance de 3.16m de longitud por 1.7 m de ancho de la berma por 1.12 m de altura.

En cada barreno se utilizará 1.5 m de mecha de seguridad, 1 fulminante común de explosivos, 150 g de indugel a manera de iniciador y 450 g de superanfo y se harán 8 barrenos por quema.

El acarreo y cargue se hará manualmente en carretillas. El área a intervenir anualmente no sobrepasa los 1.290 m<sup>2</sup> y como la vegetación creció prácticamente sobre las rocas calcáreas, solo hay un suelo de máximo 0.1 m por lo que se estima una remoción anual de escasos 129 m<sup>3</sup> de suelo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - - 000118 DE 2.016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- CANTERA EL PABILO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

La producción anual estimada es de 6.000 m3 mensuales, lo que equivale a una producción anual de 72.000 m3. El producto final del proceso es caliza.

Las emisiones atmosféricas son generadas por las actividades de cargue y movilización interna de los camiones que transportan el material extraído.

**Medidas de control de emisiones atmosféricas**

Los mecanismos de control a utilizar para mitigar las emisiones dispersas generadas en la actividad serán las de riego de vías y humectación de las pilas, en las épocas de invierno no será necesario realizar el riego, pero en épocas de sequía será necesario, humectar y regar las pilas. La frecuencia de riego sobre las vías será de media hora en la mañana y media hora en las tardes.

Así mismo, se cuenta con sistema de aspersion en la entrada del impactor de mínimas cantidades de rocío de agua que impiden la salida del polvo. Al formar un rocío en forma de cono hueco que atrapa cualquier emisión.

**Monitoreo de la calidad del aire en la zona de influencia**

El monitoreo de la calidad del aire fue realizado por la empresa Control de Contaminación Ltda, empleando 3 equipos High-Vol para la determinación de Partículas Suspendidas Totales (PST), tomando muestras diariamente durante 5 días continuos.

Durante el monitoreo realizado se recolectaron 5 muestras en total, esta cantidad es menor a la establecida en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire – Manual de Diseño, que relaciona un mínimo de 18 muestras para los Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial.

Las 3 estaciones de monitoreo se ubicaron en la Cantera El Peñón, finca Santa Teresa y finca Santa Ana.

A continuación se observan los resultados del monitoreo de Partículas Suspendidas Totales (PST):

Fecha	Punto 1. Cantera El Peñón	Punto 2. Finca Santa Teresa	Punto 3. Finca Santa Ana
	PST	PST	PST
2015-05-09	63,74	71,84	53,16
2015-05-10	74,22	70,42	54,90
2015-05-11	72,76	70,99	53,23
2015-05-12	69,13	78,09	55,20
2015-05-13	73,31	68,78	60,88
Valor Mínimo	63,74	68,78	53,16
Valor Máximo	74,22	78,09	60,88

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - 000118 DE 2.016

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- CANTERA EL PABILO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

Parámetros/Puntos	Resultados (µg/m3)	Límite Máximo Permisible según Resolución 610 del 24 de marzo del 2010 (µg/m3)	Cumplimiento de la norma (24 horas)
PST			
Punto 1. Cantera El Peñón	74,22	300	Cumple
Punto 2. Finca Santa Teresa	78,09	300	Cumple
Punto 3. Finca Santa Ana	60,88	300	Cumple

**Observaciones:** Teniendo en cuenta la documentación presentada mediante Radicado N°. 7399 del 14 de agosto del 2015, se analiza que la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda cuenta con medidas adecuadas para el control de las emisiones atmosféricas (PST) generadas por la actividad productiva de extracción de piedra caliza, como el riego, humectación de pilas y sistema de aspersión.

En adición, la empresa cumple con el límite máximo permisible para PST (300 µg/m3) de acuerdo con la Resolución 610 del 24 de marzo del 2010, por la cual se modifica la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, por la cual se establece la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión para todo el territorio nacional en condiciones de referencia.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Se realizó visita de inspección técnica a las instalaciones de la cantera el Pabilo, observando los siguientes aspectos:

- La cantera el Pabilo cuenta con un sistema de vías internas que se encuentran en buen estado, éstas comunican a la cantera con la vía a la cordialidad y a su vez con la planta trituradora ubicada al interior de la misma.
- La cantera lleva a cabo la explotación con una retroexcavadora, para rasgar o extraer el material de la caliza.
- La producción de la cantera es de aproximadamente 200 m<sup>3</sup>/día del material bruto que es extraído con maquinaria convencional, luego de ser extraído el material es recogido en volquetas y depositado en el patio para iniciar el proceso de trituración.
- Las emisiones atmosféricas se generan del tránsito interno de las volquetas por la vías, para lo cual se tiene implementado el riego de las vías.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - - 0 0 0 1 1 8 DE 2.016

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- CANTERA EL PABILO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

**CUMPLIMIENTO**

Mediante Resolución N°. 686 del 29 de octubre del 2008 se establece un plan de manejo ambiental, se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se autoriza un aprovechamiento forestal único a la empresa Ingeniería y Servicios Técnicos C.E.C.G. Ltda.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 686 del 29 de octubre del 2008	Establecer tres puntos de monitoreo para la realización de muestreo de material particulado semestralmente, el muestreo se efectuará contemplando tres estaciones como mínimo (ubicación de las tres estaciones en coordinación con el funcionario de la Corporación) una viento arriba y dos viento abajo, determinando material particulado con equipos High Vol T.S.P.	Cumple parcialmente ya que la empresa sólo realizó dos monitoreos, uno en el mes de febrero del 2014 y otro en el mes de mayo del 2015.
	Para la coordinación de los muestreos se debe comunicar a la Corporación con 15 días de anticipación a la fecha del mismo. El documento debe contener información meteorológica, en especial velocidad y dirección del viento. Los resultados del muestreo se comparan con los valores permisibles del Decreto 02/82. El informe deberá tener las hojas de campo y método utilizado. La duración del muestreo es de 10 días consecutivos 24 horas continuas. Se deberá realizar de manera inmediata el primer monitoreo de línea base de la calidad de aire y niveles de ruidos y establece los puntos donde se establecerán los monitoreos. Esta información deberá ser presentada en un término de 30 días.	No cumplió con la entrega del informe de línea base de la calidad de aire y niveles de ruidos, el cual debía ser presentado en el mes de enero del 2009.

**CONCLUSIONES:**

Después de realizada la visita a la cantera El Pabilo en el Municipio de Luruaco – Atlántico, y luego evaluar técnicamente los documentos allegados con la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas se puede concluir lo siguiente:

- ✿ La explotación en la cantera se realiza a cielo abierto y a tajo abierto, este sistema de explotación se caracteriza por el uso de bancos o cortes escalonados y que es propicio para los materiales cercanos a la superficie y de gran magnitud, que tienen una capa de material estéril de mediana importancia.
- ✿ Para las actividades de extracción de materiales en la cantera, se cuenta con un equipo básico que consta de un compresor de 120 pcm de segunda y un martillo perforador con su juego de varillas. Además, se cuenta con las herramientas menores tales como picos, palas, barras, carretilla, macetas, almádanas, etc.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 000118 DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- CANTERA EL PABILO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

- ✿ Los mecanismos de control a utilizar para mitigar las emisiones dispersas generadas en la actividad serán las de riego de vías y humectación de las pilas, en las épocas de invierno no será necesario realizar el riego, pero en épocas de sequía será necesario, humectar y regar las pilas. La frecuencia de riego sobre las vías será de media hora en la mañana y media hora en las tardes.
- ✿ La empresa cumple con el límite máximo permisible para PST (300 µg/m<sup>3</sup>) de acuerdo con la Resolución 610 del 24 de marzo del 2010, por la cual se modifica la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, por la cual se establece la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión para todo el territorio nacional en condiciones de referencia
- ✿ Al momento de la visita no se encontraron condiciones que representaran riesgos o molestias al ambiente o comunidades vecinas.

Lo anterior con base en los siguientes:

**FUNDAMENTOS LEGALES Y JURIDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO:**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, debe velar por la protección y conservación de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, así como también propender que los usos que hagan los particulares o el mismo estado a través de sus entidades, de los recursos naturales, no ocasionen un daño a estos y de ser así imponer y verificar que las acciones de compensación y mitigación de los impactos generados con las actividades económicas, se lleven a cabo y sean acordes con el impacto ocasionado.

En cumplimiento de la función de velar por la protección y conservación de los recursos naturales, la Corporación previo a otorgar un permiso en el que se vea afectado o utilizado un recurso natural, debe poseer la convicción que con la actividad o proyecto a desarrollar el recurso a utilizar o explotar no se vea deteriorado, y no se ocasione perjuicio o menoscabo a los demás recursos naturales que dependen de aquel que será utilizado o explotado. Para ello debe corroborar que no solo el interesado cumpla con la normatividad ambiental aplicable para el caso, sino que la actividad en si misma no genera daño al medio ambiente o a la salud pública. Por lo tanto, debe verificar el cumplimiento de las políticas que sobre desarrollo sostenible ha fijado el Gobierno Nacional.

Se entiende por desarrollo sostenible, *“aquél desarrollo que es capaz de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones. Intuitivamente una actividad sostenible es aquella que se puede mantener...”* Esta definición es la del informe de la Comisión Brundlandt. La

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No.

DE 2.016

-- 000118

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES  
ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA  
CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- CANTERA EL PABILO,  
EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

señora Brundlandt fue la primera ministra de Noruega, que en el año de 1990 recibió el encargo de la ONU de redactar un primer informe para preparar la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, dos años más tarde.

En Colombia la normatividad ambiental ha tenido un importante desarrollo en las últimas tres décadas, en especial, a partir de la Convención de Estocolmo de 1972, cuyos principios se acogieron en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974). Éste se constituyó en uno de los primeros esfuerzos en Iberoamérica para expedir una normatividad integral sobre el medio ambiente.

Luego, en 1991, como fruto de la nueva Constitución Política colombiana, se redimensionó la protección medio ambiental, elevándola a la categoría de derecho colectivo y dotándola de mecanismos de protección por parte de los ciudadanos, en particular, a través de las acciones populares o de grupo y, excepcionalmente, del uso de las acciones de tutela y de cumplimiento.

En desarrollo de los nuevos preceptos constitucionales, y de acuerdo con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, de Río de Janeiro en 1992, se expidió la Ley 99 de 1993, que conformó el Sistema Nacional Ambiental (Sina) y creó el Ministerio de Ambiente como su ente rector. Además se creó la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y se establecieron las funciones de ésta, como autoridad ambiental.

De conformidad con lo anterior, se establece que uno de los pilares del desarrollo sostenible, es promover el crecimiento económico de la mano de la protección del medio ambiente. Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente y que les imponga la respectiva autoridad.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 1 - - 0 0 0 1 1 8 DE 2.016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- CANTERA EL PABILO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Las autoridades ambientales competentes, dentro de la orbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y con relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: a) Otorgar los permisos de emisiones contaminantes al aire...”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:...c. Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;...”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 del mencionado decreto dispone: *“Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales...”*

A lo largo del citado decreto, se menciona el término de *“medidas de compensación”*, termino cuya definición se encuentra contenida en los diferentes decretos que han reglamentado el Título VIII de la Ley 99 de 1993, de la siguiente manera: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, definición que de ninguna manera incluye el pago de compensaciones en sumas de dinero a favor de la autoridad ambiental; dichas medidas se impondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

*“Artículo 70: La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - 000118 DE 2.016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES  
ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA  
CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- CANTERA EL PABILO,  
EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

Que teniendo en cuenta que mediante la ley 1437 de 2011 se derogó el Código Contencioso Administrativo, creado por el Decreto 01 de 1984, el artículo aplicable es el 73 de dicha ley, el cual establece: *“artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”*

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además de los gastos de administración, los gastos de viaje y los servicios de honorarios, todo ello reglamentado por esta Entidad mediante la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, teniendo en cuenta el incremento del IPC para el año a liquidar.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluaron los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio seguimiento ambiental, el artículo 5 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Aunado a lo anterior, el referido artículo señala que se encuentran clasificados como usuarios de alto impacto: *“Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (inducción de medidas correctoras).”*

En consecuencia, debido a las actividades que desarrolla la empresa CECG Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., en la cantera El Pabilo, se consideran moderadamente impactante, razón por la cual se clasifican como usuarios de Impacto Moderado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - 000118 DE 2.016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- CANTERA EL PABILO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

Con base en lo anterior, es conveniente aclarar que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobra dicho valor; de acuerdo a la normatividad descrita en el acápite anterior.

Que de acuerdo a la Tabla N°49 (Valores Totales de Seguimiento Ambiental) de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por el servicio de seguimiento ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada y el uso, aprovechamiento o afectación del recurso natural:

<b>Permiso de Emisiones Atmosféricas – Impacto Moderado</b>
\$6.184.271,56

Total a Pagar por Concepto de Seguimiento Ambiental: **\$6.184.271,56**

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR** Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, identificada con Nit No.802.000.640-3, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Gómez Benítez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para las actividades mineras realizadas en la Cantera EL PABILO, ubicada en el municipio de Luruaco – Atlántico.

**PARAGRAFO:** El anterior Permiso de Emisiones Atmosféricas, es otorgado por el término de cinco (5) años.

**ARTICULO SEGUNDO:** El anterior Permiso de Emisiones Atmosféricas queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- ✿ Presentar anualmente, un estudio de calidad del aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de partículas suspendidas totales (PST) y partículas con diámetro menor a 10 micrones (PM10) durante 10 días consecutivos de labores normales, en tres (3) estaciones ubicadas una viento arriba y dos viento abajo de la cantera. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - - 0 0 0 1 1 8 DE 2.016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- CANTERA EL PABILO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

condiciones climáticas presentadas en el período de realización del estudio, y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire.

- ✿ Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad, la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de éstos. Se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, métodos de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.
- ✿ Elaborar y presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, un programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos utilizados en el desarrollo de la actividad.
- ✿ Remitir a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe semestral del consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados en las actividades que involucra el proceso.
- ✿ Informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en un periodo máximo de quince (15) días sobre la fuente de abastecimiento que utilizará para el riego de vías y pilas de material de construcción, así como remitir el programa de riego de agua para evitar la dispersión del material particulado producto de las actividades que se realizan en el proceso.
- ✿ Presentar en un plazo máximo de 30 días, un informe de explotación y recuperación de las áreas intervenidas en la cantera el Pabilo.
- ✿ Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A. y a las contempladas en la legislación ambiental colombiana vigente, adicionales a las descritas en este concepto.

**ARTICULO TERCERO:** La empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, identificada con Nit No.802.000.640-3, debe cancelar la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$6.184.271,56)** correspondientes al seguimiento ambiental del permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se fija el sistema de método de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. 000118 DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- CANTERA EL PABILO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de ésta entidad.

**PARAGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del decreto 1768 de 1004 y la ley 6 de 1992.

**ARTICULO CUARTO:** La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el permiso otorgado en la presente Resolución.

**ARTICULO QUINTO:** Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**ARTICULO SEXTO:** La empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, identificada con Nit No.802.000.640-3, debe informar previamente y por escrito a la C.R.A. cualquier modificación que implique cambios respecto a la actividad que va a desarrollar para su evaluación y aprobación

**ARTICULO SEPTIMO:** El Concepto Técnico N° 0001732 del 30 de diciembre de 2015, hace parte integral del presente proveído.

**ARTICULO OCTAVO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTICULO DECIMO:** La Empresa CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, identificada con Nit No.802.000.640-3, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO UNDECIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante el Director General,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. - 000118 DE 2.016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES  
ATMOSFERICAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA EMPRESA  
CECG INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA.- CANTERA EL PABILO,  
EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO**

personalmente y por escrito, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**09 MAR. 2016**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

EXP:0703-047

C.T. No: 1732 30/12/2015

Proyecto: Amira Mejia Barandica, Profesional Universitario

Revisó: Juliette Sleman Chams, Gerente Gestión Ambiental ( C )

